PROCESO VERBAL

RADICACION 2019-00255

FIJACION Y TRASLADO

A las 8 a.m. de hoy 19/07/2022 fijé en lugar público de la Secretaría del Juzgado y por el término de un día, la lista con la constancia a que se contrae el artículo 110 del C.G.P.

A las 8 a.m. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte interesada, sobre la mesa de la Secretaría y para efectos de lo establecido por 03 días de término de traslado de los recursos de reposición propuestos en el presente proceso

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO - Secretario

Señor:

JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
RADICACIÓN:	76001-31-03-009-2019-00-255-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ARDAY CARMONA Y OTROS
DEMANDADO:	JOSÉ ROOSEVELT LUGO CÁRDENAS
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

CRUZ ELENA REVELO NOGUERA, mayor de edad, domiciliada en Cali e identificada con la C.C. No. 1.087.412.264, abogada con T.P. No. 323.599 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandada, respetuosamente me dirijo al señor Juez, reasumiendo el poder a mi otorgado, interpongo Recurso de Reposición en subsidio de Apelación en contra del Auto del 30 de junio de 2022 notificado en estados del 01 de julio de 2022 por medio del cual se liquida y aprueba costas, con la finalidad de que se modifique con respecto a la parte a quien le corresponde el pago de las costas procesales liquidadas y aprobadas por su despacho, conforme a lo siguiente:

Mediante sentencia de primera instancia se condenó al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandante en el presente proceso, es decir, no se accedieron a las pretensiones, siendo este objeto de apelación ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Posteriormente, en Sentencia de segunda instancia de la Sala Civil se confirmó el fallo de primer grado, es decir, se negaron pretensiones de demanda, y se decidió en esa instancia condenar en costas a los demandantes.

Conforme a lo anterior es claro que quien debe pagar costas son los demandantes; no obstante, el auto que liquidó y aprobó costas indica que las mismas están a cargo de la parte demandada, existiendo un error, toda vez, que como se observa de los fallos de instancia, en estos se condenó a los demandantes y no al demandado.

Por lo anterior, de manera respetuosa solicito al Señor Juez se sirva reponer para modificar la parte quien debe pagar costas, esto es, se tenga a cargo de los demandantes su pago y en favor de la pasiva; en caso de no acceder de manera respetuosa solicito se conceda el recurso de apelación para los mismos fines.

Del señor Juez,

Atentamente,

CRUZ ELENA REVELO NOGUERA
C.C. No. 1087.412.264 de Túquerres (N).
T.P. No. 323.599 del CSJ

RIASCOS DAZA ABOGADOS

Santiago de Cali, julio de 2022.

Señor:
Juez 09 Civil del Circuito
E.s.d

RAD: 76001-31-03-009-2019-00255-01
Proceso: Verbal de rendición de cuentas
Demandante: Unión Sindical Emcali USE
Demandado: José Roosevelt Lugo Cárdenas
Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación frente a la liquidación de costas procesales

ANDERSON RIASCOS DAZA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.143.941.488**, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. **315.968** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto, estando dentro del término legal para hacerlo, procedo a sustentar el recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto que liquida costas notificado por estados el 01 de julio de 2022, lo anterior bajo los siguientes argumentos:

Entendiendo que existió un error en la digitación por parte del secretario que liquido las costas a cargo de la parte demandada, teniendo claro y por lealtad procesal de que se trata de la liquidación a cargo de la parte demandante, conforme a los dos pronunciamientos tanto en primera como en segunda instancia, situación que una vez el despacho aclare, tenga en cuenta el recurso ante aquel incoado por medio de la misiva, el cual sustento bajo los siguientes:

1. El juzgador de primera instancia el cual condeno en costas a la parte demandante por valor de 11 millones de pesos, realizo aquella condena y liquidación de costas de manera desproporcionada, ya que la misma no cumple con los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad como tampoco con las directrices o

normatividad que regula el tema en materia, dado que las mismas no se ajustan a lo referido por el legislador para proceder a su cuantificación, para efectos citamos la corte constitucional en su sentencia C-089 de 2002:

COSTAS-Límites en cuantificación

Aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"

Para efectos de lo anterior tenemos que en artículo 365 del código general del proceso establece los criterios para condenar y liquidación de las costas, en donde en el numeral 8, establece lo arriba citado en la jurisprudencia, veamos:

> ***ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.*** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas*:
>
> *8.* ***Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (subrayado propio)***

En este orden tenemos que dentro del expediente no se avizora gastos relativos sufragados por el demandado en razón a honorarios a auxiliares de la justicia que hayan intervenido o utilizados dentro del trámite, ni tampoco que se hayan rendido algún tipo de peritaje o experticia, aportado por este para su defensa, caso en el cual al no existir estos no se tendría estos en cuenta al momento de liquidar las costas.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la fijación de agencias en derecho tampoco se ajustan a los criterios razonables para que se pudiera hablar una condena por la suma de 11 millones de pesos, ya que si se siguen los derroteros del numeral 4 del articulo 366 del CGP, en donde debe tener en cuenta para liquidarlas lo concerniente a; la naturaleza del asunto, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, ninguno de los anteriores tópicos se encuentran presente o acreditados dentro del plenario, ya que la naturaleza del asunto, es un declarativo un proceso sin complejidad alguna, dado que se trata de

un proceso de rendición provocada de cuentas, en donde la pretensión principal es que rindan las cuentas que se exigen, no hay pretensiones de entrada económicas, lo que buscaba era simplemente que se entregaran las cuentas claras, solamente eso, lo cual no se pudo por razones de legitimación en pasiva, sin embargo al ver la duración del proceso la misma fue prolongada por razones ajenas a la complejidad del asunto o a diversas audiencias, sino por causas de aplazamiento atribuidos al despacho de conocimiento, por tal razón esta prerrogativa para cuantificar y liquidar las costas tampoco es aplicable en este caso en proporciones exageradas como sucedió en la presente, toda vez que resulta en cualquier caso supremamente alta la condena sin que medie razones válidas o fundamentos probatorio y normativos para que esta se liquide en dicho monto tan elevado.

En tal sentido la condena impuesta por el valor de 11 millones resulta a todas luces desproporcional y exagerada, en razón que no existían intereses económicos propios o particulares de mis representados, sino por el contrario, lo que buscan es proteger los recursos y todo el manejo que se da o hace dentro del sindicato, tampoco se avizora que el proceso se haya dilatado en el tiempo, si el mismo se demoro fue por circunstancia ajenas, como lo fueron la pandemia el paro, el cambio de Juez por otro, etc, así mismo la pretensiones de mis representados estaban encaminadas en pro del sindicato y solo buscaban que hubiera transparencia en las cuentas y demás aspectos que toda gestión de recursos de un colectivo debe mediar o tener.

Por las anteriores razones en motivo a lo expuesto y argumentado anteriormente al considerar que la liquidación y condena en costas ha sido desproporcional y desborda los valores aceptados por la normatividad y jurisprudencia, y al realizar la confrontación de los sustentos para tasarla y lo ocurrido, contenido y suscitado en el proceso, hace inviable y completamente desproporcionado lo condenado y liquidado por el a quo:

1. solicito que se proceda a disminuir en un 75% del valor determinado como condena en costas, por tal razón se revoque lo decidido en el auto que condena en costas en razón a la primera instancia y se proceda a reponer, fijando o liquidando lo consistente al 25 % del valor condenado.

2. En caso de que el despacho no considere de manera total o parcial la reposición ante el impuesta, de manera subsidiaria a este recurso

interpongo el de apelación para que sea el superior jerárquico en este caso el tribunal quien en segunda instancia decida frente a lo pedido, para lo cual reitero y hago parte integral de aquel recurso de alzada las razones y argumentos aquí expuestos.

Atentamente:

ANDERSON RIASCOS DAZA
C.C. 1.143.941.488
T.P. 315.968 CSJ